

proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en "Código de cuenta del Juzgado 1131-TRIB. SUP. JUST. SALA SOCIAL CÁCERES, Código Entidad: 0030, Código Oficina: 5036, Banco: BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A., Nombre: CÁCERES O.P., Dirección: AVDA. ESPAÑA, 27, C.P. 10001 CÁCERES" bajo la CLAVE 66 Y CUENTA EXPEDIENTE del rollo de referencia pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero NEW AGLOW SPORT, S.L. que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a la parte recurrida Empresa NEW AGLOW SPORT, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a dos de marzo de dos mil cinco.

LA SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE BADAJOZ

EDICTO de 18 de febrero de 2005 sobre notificación de resolución dictada en procedimiento ordinario 29/2004.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

El Ilmo. Sr. DON JUAN MANUEL CABRERA LÓPEZ, Magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia número 3 de Badajoz y su Partido, ha pronunciado,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY,

la siguiente,

SENTENCIA

En Badajoz, a once de febrero de dos mil cinco.

Vistos por mí, JUAN MANUEL CABRERA LÓPEZ, Magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia número 3 de esta ciudad y su Partido, los autos del JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 29 del año 2004, a instancia de D. BENITO GONZÁLEZ CASTAÑO, mayor de edad, vecino de Badajoz, con domicilio en la calle República Argentina, nº 16, representado por la Procuradora DÑA. ANA RAPADO LLORENTE y defendido por el Letrado D. MANUEL BORREGO CALLE, contra la entidad JOCRIS MOTOR, S.L., DÑA. YOLANDA PINTADO CORDERO y D. JOSÉ PALO CORBACHO, cuyos datos personales obran en autos, en situación rebeldía procesal en este proceso, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Rapado Llorente, obrando en la indicada representación, se formuló demanda de Juicio Ordinario, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, que no se reproducen en aras a la brevedad, y terminó solicitando que se dictase sentencia de conformidad con su Suplico, con imposición de contrario de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que contestara la misma, y no verificándolo, fue declarada en situación de rebeldía procesal, con los efectos prevenidos en el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Convocada la Audiencia Previa, tuvo efecto la misma y, dada la falta de impugnación de los documentos aportados por la parte actora, en virtud del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita una acción de condena, en reclamación de la cantidad de 36.060 euros, como consecuencia

de las relaciones comerciales que mantuvo con la parte demandada y la deuda contraída por ésta, como justifica con la documentación aportada con la demanda.

Frente a esa pretensión, la parte demandada, emplazada en forma, no contesta a la demanda, constituyéndose en situación de rebeldía, lo que exige un análisis del alcance de tal posición procesal, a la vista de la prueba documental unida a dicha demanda.

SEGUNDO.- La declaración de rebeldía de la parte demandada, no equivale en nuestro ordenamiento al reconocimiento tácito o presunto de los hechos de la demanda, y a diferencia del sistema anglosajón en que conlleva la estimación de la acción, o de otros sistemas continentales, como el alemán, en el que se libera al actor de la carga de la prueba, en el proceso español, éste, no está exento de probar los hechos constitutivos de su demanda.

Partiendo de lo anterior, la actividad probatoria desplegada por la parte actora en este pleito constituye base suficiente para entender acreditado el hecho constitutivo de su pretensión, ya que no es admisible exigirle la prueba de los hechos impeditivos, excluyentes o extintivos de su propia pretensión, lo que incumbe a la parte demandada —artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, máxime estando esta última declarada en rebeldía, ya que lo contrario equivaldría a privilegiar una situación procesal —la del rebelde— con respecto a la de aquel demandado que de forma diligente se opone en forma a la demanda, y supondría, además, la reclamación de un plus de exigibilidad a la parte actora, convirtiéndola en litigante de peor condición. Así pues, y con aquel acervo probatorio, del que forma parte la no impugnación en debida forma de los documentos aportados por la parte demandante, por cuanto ésta requiere ser expresa —que obre en autos (artículos 318 y 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)—, procede la íntegra estimación de la demanda.

TERCERO.- En lo relativo a las costas, procede su imposición a la parte demandada, de conformidad con el artículo 394 de la Ley

de Enjuiciamiento Civil, que consagra el principio del vencimiento objetivo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Con estimación íntegra de la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Rapado Llorente, en nombre y representación de D. Benito González Castaño, contra la entidad Jocris Motor, S.L., Dña. Yolanda Pintado Cordero y D. José Palo Corbacho, debo **CONDENAR Y CONDENO** solidariamente a los demandados a que abonen al actor la suma de 36.060 euros, incrementada con los intereses legales devengados.

Todo ello con imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial de Badajoz y que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado, por escrito y con las formalidades prevenidas en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe, en Badajoz.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 497.2 en relación con el artículo 164, ambos de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica la sentencia nº 28/2005, de 10/2/2005 recaída en las presentes actuaciones a JOCRIS MOTOR, S.L.; YOLANDA PINTADO CORDERO y JOSÉ PALO CORBACHO.

En BADAJOZ, a dieciocho de febrero de dos mil cinco.

LA SECRETARIO JUDICIAL